En diversas fechas, fueron presentadas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado dos Iniciativas de Decreto, la primera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS Y ADICIONA EL ARTICULO 177 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA; la segunda: por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**,** que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Sandra Luz Reyes Rodríguez y Juan Cruz Soto Rivas; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

Las iniciativas que se señalan en el proemio del presente, fueron presentadas en las siguientes fechas:

A. Iniciativa presentada la primera por los CC. Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional**,** que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS Y ADICIONA EL ARTICULO 177 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA, en fecha 14 de noviembre de 2018.

B. Iniciativa presentada por los **CC.** Diputados Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina Y David Ramos Zepeda, Integrantes Del Grupo Parlamentario Del Partido Acción Nacional, que contiene REFORMA AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE PEDERASTIA, en fecha 10 de febrero de 2020.

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO**. - La pederastia se define como la acción u omisión no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, amenazando y/o interfiriendo su desarrollo físico, psíquico, social y sexual cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad, en ese sentido, se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia.

**SEGUNDO. -** En la actualidad el fenómeno de pederastia presenta múltiples facetas que inciden de manera negativa sobre la sociedad, causando a su vez serias afectaciones en la psiquis y en su desarrollo como individuo en los menores, por ello, los abusadores son varones que utilizan la confianza y familiaridad, y el engaño y la sorpresa, como estrategias más frecuentes para someter a la víctima. Así pues, la media de edad de la víctima ronda entre los 8 y 12 años (edades en las que se producen un tercio de todas las agresiones sexuales). El número de niñas que sufren abusos es entre 1,5 y 3 veces mayor que el de niños.

Los niños con mayor riesgo de ser objeto de abusos son:

- Aquellos que presentan una capacidad reducida para resistirse o para categorizar o identificar correctamente lo que están sufriendo, como es el caso de los niños que todavía no hablan y los que tienen retrasos del desarrollo y minusvalías físicas y psíquicas;

- Aquellos que forman parte de familias desorganizadas o reconstituidas, especialmente los que padecen falta de afecto que, inicialmente, pueden sentirse halagados con las atenciones del abusador;

- Aquellos en edad prépuber con claras muestras de desarrollo sexual;

- Aquellos que son, también, víctimas de malos tratos.

Según un cálculo de las llamadas cifras ocultas, entre el 5 y el 10% de los varones han sido objeto en su infancia de abusos sexuales y, de ellos, aproximadamente la mitad ha sufrido un único abuso, dándose esto en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas. También, en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos o el abuelo (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 65-85% de los agresores y que también estos que sean completamente desconocidos constituyen la cuarta parte de los casos y, normalmente, ejercen actos de exhibicionismo; sus víctimas son chicos y chicas con la misma frecuencia.

**TERCERO. –** En ese sentido, la pederastia no es un fenómeno novedoso o de recientes repercusiones, ya que ha existido desde tiempos remotos; hoy en día, nadie puede cerrar los ojos a lo evidente, el mundo se enfrenta a un crimen de forma organizada que no es neutral en términos de género, es un problema de preocupación a nivel de los familiares y las autoridades nacionales y estatales, encargadas de velar por la seguridad y bienestar de las personas; por tal razón, esta comisión realiza un estudio exhaustivo de las presentes iniciativas con proyecto de decreto en materia del delito de pederastia, que a la letra, en su exposición de motivos señalan enfáticamente:

> …"*El delito de pederastia, es de magnitud considerable y con su sanción se pretende dar una protección a todas las niñas, niños y adolescentes de nuestra sociedad, para brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos delitos, como es el caso, en que se afecta su normal desarrollo, psico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales, o que incluso pueden llegar a tener bajo su cuidado a los menores. …."*

**CUARTO. -** En suma, la pederastia, no es más que una forma de maltrato dirigida al niño o a la niña que se estiman en las edades de 15 años o menos; esta acción, jurídicamente transgrede un bien protegido y psicológicamente afecta de manera

inherente el desarrollo de la sexualidad del mismo, por lo tanto, este delito se tipifica como grave en el Código Penal.

Desde el punto de vista jurídico y doctrinario, la pederastia se ha sustentado en figuras jurídicas como la “violación”, el “abuso deshonesto” y el “estupro”, para algunos juristas doctrinales reconocidos en el ámbito del derecho penal, la mera relación sexual entre un adulto y una niña o niño, suele denominarse como: “pederastia”, “pedofilia”, “infantofilia” y/o “efebofilia”. En el lenguaje común es denominada como “abuso sexual” o “agresión sexual de infantes”. Cuando esta inclinación es llevada a la práctica la legislación actúa siguiendo las sanciones penales establecidas. En nuestra legislación, no existe un perfil exacto de un abusador pederasta puesto que lo calificado en nuestro código penal es el abuso sexual.

**QUINTO. -** En cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los tratados internacionales, el constituyente permanente ha venido creando un marco jurídico que preserva los derechos de la infancia, en ese mismo sentido el ordinal 4° de la Carta Magna, dispone que en todas las decisiones y actuaciones el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y que a su vez, deben gozar de todos sus derechos sin restricción alguna, para poder lograr un pleno desarrollo integral, sin embargo, la comisión de delitos en contra de este sector de la población, daña severamente este objetivo; es así que, los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, entre ellos el delito de pederastia, son una violación grave a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que no solo constituyen un brutal ataque a la libertad, a la salud y al derecho de sano esparcimiento, sino también a la dignidad de los seres humanos. Por ello, existe un gran interés por prevenir, atender y erradicar los problemas asociados con la pederastia cuando la víctima es menor de 18 años.

**SEXTO. -** Por tanto, el análisis que se realiza en el presente estudio, tiene como fin limitar el hecho de que la prescripción de la acción penal y las sanciones sigan siendo la principal vía para que el delito de pederastia quede en la impunidad, ya que esta situación potencializa y extiende el peligro de volver a cometer los delitos,

pues invita y alienta a recurrir en la alteración de la vida de las personas sin que exista pena alguna para los delincuentes. De este modo, también se podrá garantizar el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues los agravios hacia ellas se manifiestan también a largo plazo; ya que dicha valoración establece un fundamento básico de la imprescriptibilidad del delito de pederastia, que constituye un pilar que sustenta toda la teoría de la imprescriptibilidad, es decir, el interés superior del niño por sobre la norma y, en consecuencia, la superposición de la Justicia por sobre la impunidad.

En suma, el delito de pederastia requiere sin duda, de una respuesta interdisciplinaria eficaz y coordinada que involucre a las autoridades y a la sociedad; por esta razón, es necesario, que los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, sean respetados y garantizados por los Estados parte, incluyendo al Estado de Durango, ya que el combate también reclama de atención en aspectos como la imprescriptibilidad del delito de pederastia, el castigo más severo a quien encubra al agente del delito de pederastia, la atención a las víctimas desde la visión interdisciplinaria, y sobre todo coadyuvar para que la víctima logre su reintegración a su vida y a la sociedad sin estigmatización ni exclusión.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**D E C R E T O No. 514**

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO. -** SE REFORMA EL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 177 bis...**

**…**

I a la III…

IV. El sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre esta tenga;

V. Si el sujeto activo obliga a la victima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica que imposibilite su defensión de manera total, parcial momentánea o permanente;

**VI. Fuere cometido al encontrase la victima a bordo de un vehículo de servicio público; o**

**VII. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.**

En estos supuestos, se impondrán al activo de doce a treinta **y seis** años de prisión y multa de **cuatrocientas treinta y cinco a dos mil cuatrocientas veces** la Unidad de Medida y Actualización.

**Además, si fuere el caso, el sujeto activo perderá la patria potestad, la tutela o custodia, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la victima y todo derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO. -** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO. –** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de marzo del año (2021) dos mil veintiuno.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA.